



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004241 DE 2003

(25 JUN 2003)

" Por la cual se reconoce la autorización de la ruta **CALI-TUMACO** y **VICEVERSA** a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**"

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRÁNSITO AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 2051 del 27 de diciembre de 1988; el Instituto Nacional de Transporte INTRA, autorizó a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, entre otras la ruta **CALI-TUMACO** y **VICEVERSA (Vía Panamericana)**, en los siguientes horarios:

Saliendo de Cali: 20:15

Saliendo de Tumaco: 20:00

Características del servicio: Frecuencia: Interdiaria; Tipo de vehículo: Bus; Nivel del Servicio: Común; Forma de despacho: Ordinario.

De igual manera mediante resolución No. 00968 de febrero 07 de 1992, el INTRA, unificó rutas, horarios, capacidad transportadora y nivel de servicio a la mencionada empresa de conformidad con lo ordenado en el Decreto 608 y el artículo 103 del Decreto 1927 de 1991, respectivamente; acto administrativo en el que se omitió incluir la ruta **CALI-TUMACO** y **VICEVERSA (Vía Panamericana)**, autorizada mediante resolución 2051 del 27 de diciembre de 1988.

Que mediante providencia No. 01904 de abril 19 de 1993, el INTRA desató entre otros el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, contra de la resolución 00968 de febrero 07 de 1992, en el sentido de revocar en su integridad la Resolución 0968 en comento, pero en dicho acto administrativo no hubo pronunciamiento alguno en relación con la ruta **CALI - TUMACO Y VICEVERSA (VÍA PANAMERICANA)**, que le fuera autorizada mediante Resolución 02051 del 27 de diciembre de 1988; toda vez que no fue objeto

2.

" Por la cual se reconoce la autorización de la ruta **CALI-TUMACO y VICEVERSA** a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**"

de recurso por parte de la libelista, como bien lo afirma en la solicitud de revocatoria objeto de estudio.

Que mediante oficio radicado bajo el número 09788 del 21 de febrero de 2003, la Dra. MARIA DEL CARMEN FLOREZ FAJARDO, en su condición de representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, solicitó la revocatoria directa del artículo 3° de la Resolución No. 0968 del 7 de febrero de 1992, y artículo 5° de la Resolución 1904 del 19 de abril de 1993, con fundamento en los siguientes hechos:

Que mediante Resolución No. 2051 del 27 de diciembre de 1988, el extinto INTRA autorizó a su representada, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Cali – Tumaco y viceversa, vía panamericana, así: saliendo de Cali a las 20:15, saliendo de Tumaco a las 20:00.

Durante la vigencia del Decreto 608 de 1991 las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, con licencia de funcionamiento vigente, podían solicitar conjuntamente la reestructuración de horarios y niveles de servicio, sin necesidad de presentar el estudio de que trata el Decreto 1600 de 1990.

Que mediante resolución 0968 del 7 de febrero de 1992, el INTRA autorizó a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, a servir únicamente las rutas, horarios niveles de servicio con la capacidad transportadora consagrada en ese mismo acto administrativo, omitiendo en ese acto incluir algunas rutas servidas por la Cooperativa, en especial la ruta Cali – Tumaco y viceversa, que la misma tenía autorizada a través de la Resolución No. 2051 del 27 de diciembre de 1988, acto administrativo que en su artículo tercero dispuso: "derogar todos los actos administrativos que el INTRA o cualquier otra autoridad competente haya expedido con anterioridad a la expedición de la presente resolución, autorizando rutas, horarios, niveles de servicio y fijando capacidad transportadora a la Cooperativa de Motoristas del Cauca" (fol. 91 a 95).

El anterior acto administrativo fue recurrido por la Cooperativa en comento, por no haberse incluido algunas rutas autorizadas a ella con anterioridad a la precitada resolución, "pero dicho recurso no comprendió la solicitud de inclusión de la ruta CALI – TUMACO y viceversa, es decir que lo relativo a esta ruta no fue objeto de recurso".

Mediante resolución 1904 de 1993 el INTRA, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0968 de 1992, pero no se pronunció respecto de la ruta anteriormente mencionada, con el agravante que en su numeral 5° de la parte resolutive dispuso también: "derogar todos

004241

25 JUN 2003

RESOLUCIÓN No.

DE 2003

3.

" Por la cual se reconoce la autorización de la ruta CALI-TUMACO y VICEVERSA a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA."

los actos administrativos que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o cualquier otra autoridad competente haya expedido con anterioridad a la expedición de la presente resolución, autorizando rutas, horarios, niveles de servicio y fijando capacidad transportadora a la Cooperativa de Motoristas del Cauca". Agrega que los actos administrativos antes mencionados además de omitir la inclusión de la ruta CALI – TUMACO y viceversa, por la vía panamericana, revocaron sin el consentimiento del respectivo titular la resolución 2051 de 1988, que le había autorizado la ruta en mención.

Aduce igualmente que a pesar de haber interpuesto el recurso de reposición contra la resolución 0968 del 7 de febrero de 1992, éste recurso no se encaminó al tema de la ruta CALI – TUMACO y viceversa, por lo que en estricto sentido, contra esta decisión no se ha interpuesto recurso de la vía gubernativa.

Menciona que en sentencia del 11 de abril de 1996, del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Expediente 3553, Actor, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR DEL TOLIMA, contra el INTRA, M.P., Dr. DARIO QUIÑÓNEZ PINILLA, confirmada por sentencia del 8 de noviembre 1996, del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 2478, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, esta alta corporación concluyó:

"En conclusión, la omisión en la presentación del inventario de las rutas y horarios no traía consecuencia alguna desfavorable para las empresas de transporte respecto de las rutas autorizadas..."

"Del contenido del Decreto 608 de 1991 no se deduce, por tanto, que al ejercer la atribución señalada en el artículo 2° para autorizar los horarios incrementados o modificados por las empresas de transporte, así como los niveles de servicio, el INTRA estuviese facultado a la vez para derogar los actos administrativos que con anterioridad esa entidad o cualquier otra autoridad le hubiese expedido a una determinada empresa, autorizando rutas, horarios, niveles de servicio y fijando capacidad transportadora, La atribución concedida en la citada norma no conlleva a ello".

"De manera que el INTRA desbordó las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto 608 de 1991, además de ello implicó una violación de las disposiciones especiales que para la época de expedición de las resoluciones acusadas regulaban lo relativo a la revocatoria del permiso para servir rutas, horarios o áreas de operación, contenidas en los artículos 47 a 49 del Decreto 1927 de 1991".

"También se vulneró el artículo 73 del C.C.A., pues la revocatoria en la forma como se hizo implicó que esa medida se adoptara sin el consentimiento

004241

25 JUN 2003

RESOLUCIÓN No.

DE 2003

4.

" Por la cual se reconoce la autorización de la ruta **CALI-TUMACO y VICEVERSA** a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**"

*expreso y escrito de la empresa titular de los permisos para explotar rutas".
(fol. 92).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que para decidir esta Dirección General se basa en el memorando MT-1300-1 13812 del 30 de mayo del año en curso, a través del cual el Asesor del Despacho del Ministro—Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, dando respuesta a la comunicación MT-7160-2 12241 del 19 de mayo de 2003, conceptúa en los siguientes términos:

"De tal manera que los casos objeto de consulta sería viable incluir las rutas que se dejaron por fuera de la resolución vigente en materia de rutas, horarios y capacidad transportadora, verificando la exigencia del Consejo de Estado, ya que si analiza la naturaleza jurídica del acto administrativo que unificó rutas y horarios equivale a un acto declarativo, por cuanto este simplemente tenía en cuenta los servicios autorizados con anterioridad a la expedición del citado Decreto, resoluciones (sic) que si constituye un acto de naturaleza constitutiva, es decir, aquel que creó el derecho inicial o mediante el cual se le dio vida jurídica.

Finalmente este Despacho considera para los casos en que sea viable la inclusión de las rutas dejadas por fuera del acto de unificación de rutas y horarios, se deberá efectuar con base en la motivación del fallo anteriormente señalado y no acudir a la figura de convalidación del acto".
(fol. 102 y 103).

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que este despacho de manera oficiosa reconozca e incluya como autorizada la ruta **CALI - TUMACO y viceversa, por la vía panamericana**, teniendo en cuenta que por parte de la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, al momento de presentar el inventario de rutas, horarios, niveles de servicio solicitados, omitió relacionar la ruta en los horarios autorizados, la cual queda excluida de la resolución No. No. 01904 de abril 19 de 1993.

Bajo la perspectiva señalada, el acto administrativo No. 2051 del 27 de diciembre de 1988, que le autorizó a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, la prestación del servicio público de transporte en la ruta **CALI-TUMACO y VICEVERSA (Vía Panamericana)**, se mantiene vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Mantener vigente la autorización otorgada a la empresa **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.**, mediante

25 JUN 2003

5.

" Por la cual se reconoce la autorización de la ruta CALI-TUMACO y VICEVERSA a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA."

la resolución numero 2051 del 27 de diciembre de 1988, para la prestación del servicio en la ruta CALI-TUMACO y VICEVERSA (Vía Panamericana), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente decisión a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a las Direcciones Territoriales de Valle y Nariño, a la Dirección de Policía de Carreteras y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos previstos en el C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de naturaleza declarativo, de la resolución No. 2051 del 27 de diciembre de 1988, la cual constituye un acto de naturaleza constitutiva.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

25 JUN 2003

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

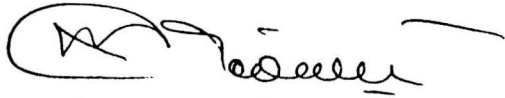

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO
Director General de Transporte y Tránsito Automotor (E)

Proyectó: Recursos y consultas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, el día 01 de Julio de 2003, se notificó personalmente al Doctor (a) MARIA DEL CARMEN FLOREZ FAJARDÓ, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 34.534.026, expedida en Popayán, Representante legal de la firma COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA LTDA, del contenido de la Resolución No.0004241 de 25 de Junio 2003, proferida por el Director General de Transporte y tránsito Automotor..

Al notificado se le informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Se suministra copia íntegra y gratuita de la providencia notificada.



EL NOTIFICADO
C.C. 34'534.026



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

Calle 1° Bis # 835
DIRECCION

8231091
TELEFONO: